

Cañal Octubre 2 de 1900.

173

142

CIARRIA DE LIMA



STIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplió

Rematado Pedro de la Cruz FILIACION N.º 1379 CELDA N.º 173

Delito Homicidio

Pena doce años (12)

Comienza la condena Setiembre 6 de 1890

Termina la condena el 6 de Setiembre de 1902  
Tribunal Lima (Yauyos)

EL SECRETARIO

*[Signature]*

Situacion n. 1379 Pedro de la Cruz  
Celda " 173-

143

Testimonio.

De la condena del reo Pedro de la Cruz.



El ciudadano Pablo Yarias Herrera, juez de Primera Instancia de la Provincia, certifica: que los actuados que corren en el expediente criminal seguido en contra de Pedro de la Cruz por el delito de homicidio, y que forman la respectiva condena, son del tenor siguiente.

En la causa criminal seguida de oficio en contra de Pedro de la Cruz por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Lino Bustodio, tramitada que ha sido con arreglo a ley, hasta el estado de pronunciarse la correspondiente sentencia, sin que se note vicio alguno que produzca nulidad. Vistos, y considerando: Primero que denunciado el delito por el Teniente Gobernador del pueblo de Tauripampa, por el oficio de juez uno procedió el juez de paz de allí a instruir el respectivo sumario en contra de Pedro de la Cruz y Edmundo Saavedra, señalados como culpables, habiéndose practicado al efecto todas las diligencias legales indispensables. Segundo que el cuerpo del delito se

Pedro de la Cruz. 12 años. - Urubamba  
en fecha 6 de Setiembre de 1908  
6 de Setiembre de 1908 -

encuentra plenamente comprobado con los dictámenes de fijos diez y fijos once vuelta, referente al reconocimiento que del cadáver y de los instrumentos con que aquel se cometió hicieron en forma los peritos superiores nombrados con tal objeto, y por la copia certificada de la partida de defunción que se registran a fijos veinte: Todo lo que el acusado Pedro de la Cruz, al prestar su instructiva de fijos seis vuelta confiesa de una manera categórica que él fue quien causó la muerte a Custodio el día seis de Julio pasado, dándole con una piedra que encontró en la casa de este; confesando además, ser suya la manga de una camisa que se encontró al lado del cadáver, arrancada, seguramente, por el difunto por los esfuerzos hechos para defenderse del ataque, lo que se halla robustecido por la sinceridad del Teniente Gobernador denunciante a fijos una vuelta: Cuanto que los testigos Don José Y. Soriano y Indrónico Casas, de excepción, señalan a Pedro de la Cruz como el autor del delito que se juzga, por el antecedente y fundamento de que, no solo por el crimen que aquel



guardaba al difunto, sino, principalmente, por que momentos antes de la muerte de este, venia de una manera seria con el acusado en su misma casa, en la cual fue encontrado muerto, lo que coencide en todo con la confesion que tiene hecha en su instructiva, en el sentido que se deja manifestado: Quinto que los demas testigos que aparecen declarando, aunque no son presenciales, sus dichos se refieren a manifestar que de la Cruz es el verdadero delincuente, cuya circunstancia, unida a la declaracion que prestaron los que se deja indicados en el anterior considerando hace que forme todo mas que una sencilla prueba en contra de aquel a lo que se agrega que en el pueblo de Hauripampa fue de publica notoriedad la delincuencia del acusado: Sexto que terminado el sumario, librado mandamiento de prision en contra de De la Cruz y recibida a este su confesion, se paso a la segunda estacion del juicio y el proceso al Promotor Fiscal para que formalice la acusacion, de la cual se comisi traslado a aquel, el cual fue contestado a fojas treinta y uno, por lo que se recibio la

causa a prueba por el término de  
seis dias comunes y en todos car-  
gos: Séptimo que aun cuando el reo,  
al prestar su confesion hace pre-  
sente que se confesó autor del delito  
materia del presente juzgamiento,  
por que lo hizo declarar en tal senti-  
do el Teniente Gobernador de su pue-  
blo empleando la fuerza, esta impor-  
tante circunstancia no ha sido de  
ningun modo probada, por cuya  
razon toda la prueba actuada en  
el sumario no ha quedado alterada  
ni de ninguna manera disvirtuada:  
Octavo que, a mérito de la Confesion  
del reo, de la existencia comprobada  
del cuerpo del delito y de la prueba  
producida, revestida del valor legal  
que se deja manifestado, y produ-  
cida legalmente y de una mane-  
ra libre y espontanea, la prueba oral  
es plena, desde que se habian cum-  
plidas los cuatro requisitos puentua-  
lizados en el artículo ciento cinco del  
Código de Enjuiciamientos Penal;  
Noveno que, teniendo en cuenta  
las consideraciones y las razones lega-  
les anteriormente expuestas el reo se  
ha habido acuerdo en el presente  
caso a la pena designada en el arti-



en los doscientos treinta del Código Penal.  
 Por todos los fundamentos que se haya  
 manifestados — Hago, administrando  
 justicia a nombre de la Nación, que  
 debo condenar, como en efecto condeno  
 a Pedro de la Cruz a la pena de pe-  
 nitenciaría en tercer grado, o sea de  
 doce años de la misma pena, con sus  
 las accesorias determinadas en los tres  
 incisos del artículo treinta y cinco del  
 referido Código, la cual comenzará a con-  
 tarse desde la fecha de la presente sen-  
 tencia. Y por esta mi sentencia, defi-  
 nitivamente juzgando, la que se con-  
 sultará si no fuese apelada, así  
 lo pronuncio, mando y firmo, hacien-  
 do audiencia pública en la sala de  
 mi despacho en Taurico, a los catorce  
 quince de mil ochocientos noventa.  
 Pablo Javier Herrera. Lima veinte  
 cuatro de Diciembre de mil ocho-  
 cientos noventa. Vistos de enfermi-  
 dad en lo dictaminado por el  
 Señor Fiscal, confirmaron la sen-  
 tencia de fojas cincuenta y cuatro,  
 fecha quince de Noviembre último,  
 por la que se impone a Pedro de la  
 Cruz la pena de penitenciaría  
 en tercer grado, término máxi-  
 mo, o sea doce años con sus acce-

Sentencia de  
 2ª Instancia.

Sentencia de 2<sup>a</sup>  
instancia.

corias; la que se emperará a con-  
tar desde desde el seis de Setiem-  
bre del año en curso; y los devol-  
vieron. = Juiroga = Paredes = Jime-  
nez = Flores = Puente Arnav = Secre-  
taria de la Exma. Corte Suprema  
Juan C. Lama = Secretario de la  
Exma. Corte Suprema de Justicia.  
Certifico: que en virtud del recur-  
so de nulidad interpuesto por Pe-  
dro de la Cruz, en la causa que  
se le sigue por homicidio este Su-  
premo Tribunal ha resuelto lo que  
sigue = Lima Enero trece de mil  
ochocientos noventa y uno = Vista:  
de conformidad con el dictamen  
del Señor Fiscal: declararon no  
haber nulidad en la sentencia  
de vista de fojas sesenta y una  
vuelta, su fecha veinticuatro  
de Diciembre último, confirma-  
toria de la de primera instan-  
cia de fojas cincuenta y cua-  
tro, su fecha quince de Noviem-  
bre próximo pasado, por la que  
se impone a Pedro de la Cruz,  
la pena de penitenciaria en  
tercer grado, término máxi-  
mo, o sean doce años, con sus  
accesorias; la que emperará a



contarse desde el seis de Setiembre  
justino; y los devolvieron = Muñoz =  
Sanchez = Alvarez = Mariatiqui = Loayza =  
German = Galindo = Le publico en  
firme a ley, de que certifico = Juan

Notificacion  
del auto de pro-  
sua.

C. Lama = Juan C. Lama. En Pau-  
nos a los diecinueve dias del mes  
de Julio del año corriente, siendo  
las dos de la tarde, notifiqué el au-  
to anterior a Pedro de la Cruz, y  
firmé, de que certifico. = Una rubrica

Notificacion del Señor Juez =  
de la senten-  
cia que causa  
ejecutoria

del Señor Juez = Pedro de la Cruz = Acto  
Continuo, siendo las doce del dia  
notifiqué el auto de Trece de Enero  
pasado y el decreto anterior al reo  
Pedro de la Cruz y firmé, de que  
certifico. = Una rubrica del Señor Juez =  
Pedro de la Cruz.

Es conforme con los actuados originales  
que se registran en el expediente de la  
materia, a los cuales en caso necesario  
me remito; certificando que el delito  
se cometió el dia seis de Julio del  
año proximo pasado en el pueblo de  
Tauripampa, y que no se ha hecho  
efectiva la responsabilidad civil  
del reo, por que no se ha presenta-  
do persona alguna interesada que  
lo solicite.

Mari  
Lama

11  
Yps. Abril 5 de 1891.



yo pzo!  
Herrera

Mariano Palmon Virgilio Balladares

Se recibio este expediente en febrero 24/93  
Por medio el mes de marzo 11/93